



San Andrés Isla, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Radicado	88001-4003-002-2023-00101-00.
Demandante	Banco De Occidente S.A.
Demandado	Jhon Fredis Madrid Guerra.
Auto Interlocutorio No.	0449-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se pronuncia el Despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda referenciada, si no fuera porque dentro de la misma funge como demandado el señor **JHON FREDIS MADRID GUERRA**, por lo que no es posible conocer del presente asunto.

Con lo anterior, se configura la causal de impedimento descrita en el numeral 5º del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual reza al siguiente tenor:

5º) Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

El Artículo 140 del C.G. del P. prevé la posibilidad de que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna de las causales de recusación a que alude el Artículo 141 de la Ob. Cit., se separen del conocimiento de un proceso determinado, tan pronto adviertan la existencia de la causal, previa declaración del impedimento.

La figura del impedimento fue erigida en nuestro medio con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir toda la actividad jurisdiccional y por consiguiente evitar que los usuarios del servicio de administración de justicia desconfíen de las gestiones desarrolladas por los funcionarios que desempeñan dicha labor.

Sea del caso señalar, que el señor Jhon Fredis Madrid Guerra, funge como, como Citador Grado 3, del Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad.

Revisado el plenario se observa que el funcionario judicial cimienta su declaratoria de impedimento en el hecho de que el demandando señor Madrid Guerra es empleado o dependiente desde hace más de veinte (20) años de la entidad judicial donde me desempeño actualmente como Juez Segundo Civil Municipal y donde se encuentra radicado este proceso ejecutivo.

En consonancia de lo anterior, el titular de este despacho se declarará impedido para conocer del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por el Banco De Occidente S.A., contra Jhon Fredis Madrid Guerra, y ordenará su remisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para que le imprima el trámite pertinente.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA,

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese impedido para conocer del proceso Ejecutivo de la referencia, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO. Por secretaria, remítase el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla, quien sigue en turno para que siga conociendo del presente asunto, según lo ordena el Artículo 144 del C.G. del P.



TERCERO. Contra esta Providencia no procede Recurso alguno (inciso final del Artículo 143 C.G. del P.).

CUARTO. Por secretaria líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**